

**PERÚ****Ministerio
de Educación****Instituto Peruano
del Deporte**

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Lima, 19 de Febrero de 2026

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° -2026-P/IPD

VISTOS: La Carta S/N, signada con Expediente N° 50127-2025, cursado por el señor Joan Franco Mamani Aponte; el Informe N° 11-2026-DNCTD/IPD, emitido por la Dirección Nacional de Capacitación y Técnica Deportiva (en adelante, DNCTD); y, el Informe N° 000068-2026-OAJ/IPD, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Carta S/N, signado con Expediente N° 50127-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, el señor Joan Franco Mamani Aponte interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 000856-2025-RENADE-DNCTD/IPD, de fecha 26 de noviembre de 2025, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesta contra el Oficio N° 000313-2025-DNCTD/IPD de fecha 07 de noviembre de 2025.

1.2 Mediante Informe N° 000011-2026-DNCTD/IPD, de fecha 20 de enero de 2026, la DNCTD emitió informe técnico respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Joan Franco Mamani Aponte contra la Resolución N° 000856-2025-RENADE-DNCTD/IPD.

II. SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO IMPUGNATORIO

2.1 De conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a impugnar las decisiones que los afecten.

2.2. El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los administrados al disponer que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

**www.gob.pe/ipd****Tribuna Sur del Estadio Nacional**

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima

Teléfono (01) 5101831

Whatsapp (51) 933066307

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **YGNGDOL**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

2.3 Por su parte, el numeral 217.2¹ del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 establece que sólo son impugnables: (i) los actos definitivos que ponen fin a la instancia; y, (ii) los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Además, dicha disposición agrega que *"la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*. (subrayado agregado)

2.4 De igual manera, se aprecia que el artículo 220° del precitado cuerpo legal señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.5 De la verificación del expediente, se aprecia que la recurrente apeló la Resolución N° 000856-2025-RENADE-DNCTD/IPD, de fecha 26 de noviembre de 2025, a través de la cual la Dirección Nacional de Capacitación y Técnica Deportiva declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesta contra el Oficio N° 000313-2025-DNCTD/IPD de fecha 07 de noviembre de 2025, la cual fue notificada con fecha 28 de noviembre de 2025, por lo que el recurrente tuvo como plazo máximo para presentar el recurso impugnativo hasta el 23 de diciembre de 2025. Al respecto, se verifica que el recurso de apelación fue presentado el 4 de diciembre de 2025 (Exp. 50127-2025); por lo cual, se encuentra dentro del plazo establecido para su presentación conforme a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444.

2.6 Cabe señalar que el artículo 48 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, IPD) señala que la DNCTD es el órgano de línea encargado de evaluar y calificar con métodos técnicos la actividad física y deportiva en el Sistema Deportivo Nacional que depende de la Presidencia.

2.7 De igual manera, el artículo 22² del citado Reglamento, establece que la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento encargado de brindar opinión legal en asuntos jurídicos, normativos y técnicos requeridos por la Alta Dirección y las Unidades Orgánicas.

¹ "Artículo 217.- Facultad de contradicción
(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

² "Artículo 22°.- DE LA OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA

La Oficina de Asesoría Jurídica, es el órgano de asesoría del Instituto Peruano del Deporte, dependiente de la Secretaría General, encargada de brindar asesoramiento y emitir opinión legal en asuntos jurídicos, normativos y técnicos que requiera la Alta Dirección y las Unidades Orgánicas, proponiendo, formulando, evaluando y/o visando los proyectos de normas y documentación de carácter institucional que sean sometidos a su consideración.



www.gob.pe/ipd

Tribuna Sur del Estadio Nacional

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima

Teléfono (01) 5101831

Whatsapp (51) 933066307



2.8 Por consiguiente, la Presidencia del IPD es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 000856-2025-RENADE-DNCTD/IPD, en calidad de superior jerárquico.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto al recurso de apelación formulado contra la Resolución N° 000856-2025-RENADE-DNCTD/IPD, de fecha 26 de noviembre de 2025, que declaró la improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 000313-2025-DNCTD/IPD de fecha 07 de noviembre de 2025, se advierte que mediante Carta S/N, signada con Expediente N° 50127-2025, el señor Joan Franco Mamani Aponte, presentó sus argumentos, señalando lo siguiente:

3.1 Que, en el análisis realizado por la DNCTD, habría errado al exigir una "nueva prueba" bajo el Art. 219° de la LPAG, ya que la controversia no sería fáctica (de hechos nuevos), sino estrictamente jurídica y de interpretación del Derecho. Por otro lado, al rechazar el recurso por una formalidad inexistente en la norma, la autoridad habría evitado pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que habría generado indefensión.

3.2 El recurrente señala que el Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP) tendría carácter de acto favorable con plenos efectos jurídicos, por lo que no debió ser desconocido mediante un simple oficio o resolución de reconsideración. Asimismo, Si el IPD consideraba que el SAP era inválido, la única vía legal para dejarlo sin efecto era iniciar un procedimiento formal de Nulidad de Oficio, lo cual no ocurrió.

3.3 Finalmente, sostiene que el grupo de trabajo cumpliría con los requisitos de los artículos 17 y 18 del Reglamento del Registro Nacional del Deporte (en adelante, RENADE), para su inscripción en el mencionado registro, la misma que habría sido respaldada por el Tribunal Registral, por lo que el IPD debería actuar en ejecución de ese derecho ya adquirido y no reevaluar el fondo del asunto.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El recurso impugnatorio ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la LPAG; razón por la cual, son admitidos a trámite.

V. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

De los argumentos expuestos por la recurrente, se considera como cuestiones en discusión en el presente caso, lo siguiente:

- Evaluar las pretensiones impugnatorias contenidas en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 000856-2025-RENADE-DNCTD/IPD, a través de la cual la DNCTD declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 000313-2025-DNCTD/IPD.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- Evaluar si la DNCTD incurrió en causal de nulidad por falta de motivación en la Resolución N° 000856-2025-RENADE-DNCTD/IPD, a través de la cual la DNCTD declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 000313-2025-DNCTD/IPD.

VI. ANÁLISIS.

6.1 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

6.1.1 Sobre la presunta existencia de causal de nulidad en la Resolución N° 000856-2025-RENADE-DNCTD/IPD, por falta de debida motivación

- Los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, conforme al numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- Es decir, en la función administrativa, el principio de legalidad constituye una función del Estado que se realiza bajo un orden jurídico, que consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general previamente establecida. Siendo ello así, dicho principio constituye una limitación del poder administrativo, debiendo las autoridades actuar en pleno respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, en el marco de las competencias que se le atribuyan y conforme a los fines para los que se les fueron conferidas.
- En lo que respecta al artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación).
- En esta línea, es de indicar que conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto y contenido, y su debida motivación. Asimismo, en los referidos incisos se precisa que el contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



www.gob.pe/ipd

Tribuna Sur del Estadio Nacional

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima

Teléfono (01) 5101831

Whatsapp (51) 933066307



- Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, señala que "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado." (subrayado agregado)
- Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan"³.

- En esa línea, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende, dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto, siempre que se enmiende, conforme hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley.
- Por tanto, al ser la motivación una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho, entre otros.
- En el presente caso, la resolución impugnada identifica con claridad el presupuesto procesal omitido: la ausencia de "nueva prueba" conforme al artículo 219 de la LPAG. Al existir una justificación jurídica explícita sobre la inadmisibilidad del recurso, la administración cumple con el deber de motivar,

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC.



pues permite al administrado conocer el impedimento legal que evitó el pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- Asimismo, la resolución integra los fundamentos de los informes técnicos y legales precedentes de la DINADAF y esta Oficina de Asesoría Jurídica, los cuales analizan detalladamente la colisión entre el SAP invocado y las Resoluciones de Consejo Directivo N° 095-2025-P-CD/IPD y 122-2025-P-CD/IPD vigentes. Por tanto, no se puede alegar falta de motivación cuando la resolución forma parte de un cuerpo administrativo complejo que explica que la inscripción es inviable por existir un acto administrativo previo y firme que ya reguló el Grupo de Trabajo de la FDPK.
- Es decir, el hecho de que la DNCTD no haya acogido sus argumentos sobre la supremacía del SAP no implica que no los haya considerado; por el contrario, la resolución determina que dichos argumentos no constituyen "nueva prueba" sino discrepancias de derecho. La motivación es suficiente en tanto establece el nexo causal entre la omisión procesal del administrado (no aportar pruebas inéditas) y la consecuencia jurídica (declaración de improcedencia), respetando así el principio de predictibilidad y los elementos esenciales del acto administrativo.
- Finalmente, debe recalcarse que la resolución impugnada protege la seguridad jurídica del Sistema Deportivo Nacional al evitar una motivación contradictoria. Si la DNCTD hubiera validado el SAP del recurrente ignorando sus propias resoluciones de designación vigentes, habría incurrido en un vicio de motivación incongruente. Al confirmar la improcedencia, la autoridad mantiene una línea argumentativa sólida: no se puede reconsiderar una decisión de fondo si no existe un elemento nuevo que altere la verdad material ya establecida. Por ende, la resolución goza de plena validez al estar sustentada en fundamentos fácticos y jurídicos que resisten el control de legalidad
- En ese sentido, la DNCTD ha expuesto claramente que la controversia planteada por el señor Joan Franco Mamani Aponte es de naturaleza jurídica y no fáctica, siendo la Resolución razonable porque prioriza la vigencia de los actos del Consejo Directivo frente a un silencio administrativo en sede externa que no ha sido validado por el ente rector. En consecuencia, el agravio de falta de motivación debe ser declarado infundado, pues la resolución apelada contiene los elementos de juicio necesarios para que el administrado pueda ejercer su derecho de contradicción en la presente instancia de apelación.

6.1.2 Sobre la improcedencia del recurso de reconsideración por falta de nueva prueba

- Sobre el particular, el recurrente sostiene que la DNCTD incurrió en un error al declarar la improcedencia de su recurso, alegando que la exigencia de una nueva prueba es inaplicable cuando la controversia versa sobre la interpretación del derecho (validez del SAP). Asimismo, el recurrente afirma que la DNCTD omitió resolver el "fondo del asunto" al basarse en una formalidad.



- En relación a la exigencia de la presentación de una nueva prueba en el recurso de reconsideración, el reconocido jurista nacional Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."

- Al respecto, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 establece que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, constituyendo este un presupuesto procedimental de admisibilidad de carácter obligatorio y no facultativo. El recurrente sostiene erróneamente que, al tratarse de una controversia de derecho, la autoridad debió omitir este requisito; sin embargo, la autoridad no puede omitir el requisito de la nueva prueba para entrar al fondo, pues ello implicaría una transgresión al debido procedimiento y al principio de legalidad, otorgando al recurrente una ventaja procedimental no prevista en el marco legal vigente.
- La declaración de improcedencia dictada por la DNCTD no constituye una arbitrariedad, sino el cumplimiento estricto del citado artículo. En la legislación nacional, el recurso de reconsideración no tiene como finalidad abrir un debate jurídico sobre la interpretación de las normas, sino permitir que la autoridad administrativa corrija un error fáctico ante la aparición de una evidencia que no tuvo a la vista al momento de resolver. Por ello, la omisión de este requisito de admisibilidad acarrea la imposibilidad de que la autoridad se pronuncie sobre el fondo, pudiendo ello generar incluso una vulneración al debido procedimiento.
- Es necesario precisar que la nueva prueba debe ser un medio de convicción inédito, cuya existencia o relevancia se desconocía en la etapa previa. El recurrente pretende que sus argumentos sobre el SAP sean considerados como tal; sin embargo, solo ofreció una relectura de los hechos ya conocidos, lo cual resultó insuficiente para la admisibilidad del recurso de reconsideración.
- Asimismo, admitir a trámite un recurso de reconsideración sin el aporte de un nuevo elemento de juicio generaría una inestabilidad sistémica en los actos del IPD. La DNCTD, al verificar la ausencia de este presupuesto procesal, actuó conforme a su deber de control de admisibilidad, garantizando que el procedimiento no se dilate innecesariamente con recursos que no cumplen con los requisitos mínimos de ley.
- Por tanto, al no haberse acreditado la existencia de una nueva prueba que desvirtuara el análisis del Oficio N° 000313-2025-DNCTD/IPD, la resolución impugnada se ajusta plenamente al marco normativo vigente. Los argumentos expuestos por el recurrente consistieron únicamente en interpretaciones jurídicas sobre el SAP, los cuales, no ostentan la calidad de prueba. En ese



sentido, admitir a trámite un recurso que carece de sus elementos constitutivos resultaría contrario al ordenamiento procedimental aplicable, siendo la declaración de improcedencia la consecuencia jurídica directa ante la falta de un presupuesto procedimental, y no una denegatoria del derecho de defensa.

- Finalmente, debe desestimarse el argumento de que la DNCTD debió declarar el recurso como "infundado" en lugar de "improcedente". En la legislación nacional, la declaración de infundado presupone que el recurso fue admitido y el fondo fue analizado; sin embargo, al no haberse presentado una nueva prueba, el recurso nunca alcanzó la etapa de análisis de fondo. La DNCTD actuó correctamente al rechazar el recurso por incumplimiento de un presupuesto procesal de fondo. Por tanto, no existe vicio de motivación ni indefensión, pues la resolución impugnada explicó claramente que la vía elegida por el administrado fue deficiente al carecer del sustento probatorio exigido por el artículo 219 de la LPAG.

6.1.3 Sobre la ineficacia del Silencio Administrativo Positivo frente a la voluntad expresa del IPD

- El recurrente afirma que el IPD ha vulnerado los principios de legalidad y seguridad jurídica al desconocer un acto administrativo firme nacido del SAP, sosteniendo erróneamente que el SAP obtenido en sede registral (SUNARP) tiene un carácter absoluto y prevalente. Al respecto, el numeral 1 del artículo 35 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que existen supuestos específicos en los cuales se aplica el silencio positivo para los procedimientos de evaluación previa.

"Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo"

35.1. Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- 1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38.*
- 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo."*

- De acuerdo a lo mencionado, el SAP es una modalidad de conclusión de procedimientos administrativos a solicitud de los propios ciudadanos, a través de la cual estos pueden obtener una respuesta favorable en aquellos casos donde la autoridad administrativa no emita un pronunciamiento dentro del plazo debido. Esta modalidad es aplicable para los procedimientos señalados en el TUO de la Ley N° 27444, entre ellos los de evaluación previa, que se encuentran establecidos en el artículo anteriormente citado.



- No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la República⁴ ya ha establecido que el SAP no puede ser utilizado como un mecanismo para validar actos que contravengan el ordenamiento jurídico. Al respecto, Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló lo siguiente:

"Si bien el silencio administrativo constituye una garantía del administrado ante la demora en la emisión de pronunciamiento de la Administración; sin embargo, corresponde advertir que dicha institución se constituye en garantía del administrado siempre que lo solicitado se encuentre conforme a nuestro ordenamiento jurídico, en estricto respeto del principio de legalidad. Por lo tanto, si bien el administrado puede presentar su solicitud ante la Administración; no obstante, si dicha solicitud o petición no está sustentada debidamente en la legalidad, entonces, no resulta viable en forma inmediata la aplicación del silencio administrativo, toda vez que ello carece del sustento legal que exige todo acto administrativo".

- Es decir, para que un administrado pueda acogerse al SAP, su petitorio debe ser jurídicamente posible, dado que, al ser una acción sustitutiva de una supuesta inacción por parte de la administración pública, únicamente podría obtener lo que conforme a derecho correspondería al petitorio de su solicitud. Es decir, el acto ficticio derivado del SAP, al igual que el acto expreso, debe sustentarse en que el solicitante haya cumplido con las exigencias legales, lo cual debe encontrarse debidamente sustentado en el expediente administrativo donde obra la solicitud.
- Al respecto, cabe precisar que el Grupo de Trabajo que el recurrente pretende inscribir en el RENADE, fue declarado improcedente mediante expediente N° 422-2025, por no cumplir con las exigencias mínimas legales, ni haber presentado ante la autoridad administrativa documentación válida y fehaciente que así lo acredite, de acuerdo a la Directiva N° 32-2016-DINADAF/IPD, denominada "Expedición de Resoluciones de Designación de grupos de trabajo en las Federaciones Deportivas Nacionales".
- Siendo ello así, no es jurídicamente posible que el solicitante pueda obtener mediante SAP aquello que no cumple con las exigencias legales, menos aún si no se presentó ante la autoridad administrativa documentación válida y fehaciente que así lo acredite. Asimismo, el Tribunal Constitucional⁵ señala que "(...) en aplicación del principio del silencio administrativo positivo, es menester precisar que éste sólo procede en aquellos casos en que el solicitante haya cumplido con presentar la solicitud pertinente, acompañada con la documentación sustentatoria o requerida".
- En el presente caso, el IPD ya había manifestado su voluntad expresa mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 095-2025-P-CD/IPD y 122-2025-P-CD/IPD, las cuales designaron a un Grupo de Trabajo legítimo. Por tanto, el

⁴ Casación N° 8447-2017 Moquegua.

⁵ Exp. N.° 1307-2002-AA/TC



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

pedido posterior del recurrente carecía de objeto, pues la administración ya se había pronunciado sobre la gobernabilidad de la FDPK.

- Asimismo, es fundamental distinguir la competencia registral civil de la competencia rectora deportiva. La inscripción en la SUNARP otorga personería jurídica bajo las reglas del Código Civil, pero no vincula automáticamente al IPD en su función de reconocimiento técnico-deportivo. Según el artículo 7 de la Ley N° 28036, el IPD es el ente rector con autonomía técnica y funcional. Un SAP en una instancia ajena al Sistema Deportivo Nacional no puede subrogar la potestad del Consejo Directivo del IPD para calificar quién ejerce legítimamente la representación de una disciplina deportiva a nivel nacional.
- El SAP invocado por el administrado es un acto cuya eficacia se limita al registro civil; pretender que este obligue al RENADE a inscribir a un órgano no reconocido por el ente rector es una interpretación abusiva del derecho. El IPD no desconoce la ley, sino que aplica la prevalencia de las Resoluciones de Consejo Directivo, que son actos expresos de jerarquía superior en la materia especializada.
- En ese sentido, el RENADE, como registro público deportivo, tiene la obligación de calificar la legalidad de los títulos que se presentan para su inscripción. Al constatar que el título presentado por el recurrente (SAP de SUNARP) colisiona directamente con las Resoluciones del Consejo Directivo del IPD, el registrador deportivo debe dar prevalencia a los actos dictados por el ente rector. Cabe precisar que RENADE y SUNARP son registros con naturaleza y fines distintos, por lo que la inscripción en SUNARP no vincula ni condiciona al RENADE ni suple los requisitos legales del ámbito deportivo; en ese sentido, validar el SAP implicaría desconocer la autoridad del IPD y permitir que la calificación en Registros Públicos no considere los requisitos legales necesarios, modifique la estructura jerárquica y operativa de una Federación Nacional, lo cual afectaría la seguridad jurídica del sistema.
- Por otro lado, un punto a considerar es que mediante Expedientes N° 0037882-2025 y 0037885-2025 se presentó la renuncia irrevocable de dos de los tres miembros que conformaban el Grupo del Trabajo que el recurrente solicita sea inscrito. Este hecho sobrevenido afecta cualquier pretensión de legitimidad, pues un Grupo de Trabajo no puede subsistir con un único miembro. La Ley N° 28036 exige que los Grupos de Trabajo garanticen la continuidad administrativa, lo cual no resulta jurídicamente posible si el grupo carece del número mínimo de integrantes necesario establecido en la norma.
- Adicionalmente, la renuncia de los señores Lazo García y Salazar Quiroz ante el IPD confirma que incluso los propios designados por el SAP registral reconocen la autoridad del ente rector o, en su defecto, abandonan la pretensión de conformar dicho órgano. Tal como se ha señalado en el inciso 13 del artículo 11 de la Ley N° 28036, los grupos de trabajo están conformados por tres (3) o cinco (5) miembros; en consecuencia, si los señores formularon sus solicitudes de renuncia, carece de sustento jurídico continuar con el petitorio de inscripción de dicho grupo de trabajo, ya que estaría conformado por un solo integrante.

www.gob.pe/ipd**Tribuna Sur del Estadio Nacional**

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima

Teléfono (01) 5101831

Whatsapp (51) 933066307



6.1.4 Sobre la improcedencia de la nulidad de oficio contra el Silencio Administrativo Positivo

- Sobre el particular, el recurrente menciona que el IPD incurrió en una omisión al no tramitar una "Nulidad de Oficio" contra su SAP, conforme al artículo 213 del TUO de la LPAG.
- Al respecto, cabe precisar que la nulidad de oficio solo procede respecto de actos administrativos emitidos por la propia entidad. El SAP del recurrente nació de un procedimiento ante el Tribunal Registral de la SUNARP, por lo que el IPD no tiene competencia jerárquica para anular un acto de otra institución. Lo que el IPD ha realizado es un ejercicio de ineficacia técnica, determinando que dicho acto registral externo no produce efectos dentro del RENADE por ser contrario a la Ley del Deporte.
- Asimismo, el pedido de nulidad del recurrente carece de fundamento porque la DNCTD no está revocando un derecho adquirido, sino denegando una solicitud de inscripción que no cumple con los requisitos legales establecidos. El SAP alegado no generó un derecho firme frente al IPD, sino una mera expectativa registral que fue desvirtuada al colisionar con actos administrativos previos. La administración no está obligada a iniciar un proceso complejo de nulidad de oficio para rechazar una solicitud de inscripción que, desde su origen, es contraria a las resoluciones vigentes que rigen a la FDPK.
- Por lo expuesto, la actuación de la DNCTD se enmarcó en el ejercicio legítimo de sus funciones de calificación registral. El IPD tiene el deber de proteger la integridad del registro deportivo nacional frente a inscripciones que puedan generar duplicidad de juntas directivas o grupos de trabajo. Exigir una nulidad de oficio para un acto que es ineficaz de pleno derecho frente al SISDEN sería imponer una carga procesal innecesaria que solo contribuiría a prolongar la incertidumbre en la FDPK, afectando el normal desarrollo de sus actividades oficiales.
- En ese sentido, la DNCTD no necesitaba anular el SAP de SUNARP para denegar la inscripción en el RENADE; debiendo únicamente verificar que dicho título colisionaba con el principio de verdad material y con las resoluciones vigentes emitidas por el Consejo Directivo del IPD.

6.1.5 Sobre la delimitación de competencias entre la SUNARP y el IPD

- El recurrente sostiene que el IPD confunde su facultad de reconocimiento con el deber de acatar un mandato registral de la SUNARP, alegando que el SAP obtenido ante el Tribunal Registral goza de legalidad pública inatacable.



**PERÚ****Ministerio
de Educación****Instituto Peruano
del Deporte**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- Sobre el particular, es menester precisar que el ordenamiento jurídico peruano establece una distinción clara entre la personería jurídica civil y el reconocimiento oficial en el ámbito deportivo. La SUNARP tiene como función principal otorgar seguridad jurídica a los actos de naturaleza civil, mercantil y asociativa, verificando que los mismos se ajusten a las formalidades del Código Civil. Sin embargo, dicha inscripción no agota la legalidad del ente deportivo, ya que la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, crea el RENADE como un registro administrativo especializado y constitutivo, encargado de validar que las organizaciones cumplan con los requisitos técnicos y jerárquicos del SISDEN.
- El Tribunal Registral de la SUNARP, al ordenar la inscripción por SAP, se limita a verificar el cumplimiento de los plazos y requisitos de forma ante su sede, pero carece de competencia funcional para evaluar la política deportiva nacional o la vigencia de las resoluciones del Consejo Directivo del IPD. Por tanto, el título obtenido en la SUNARP es un documento que acredita una situación registral civil, pero que debe ser sometido a una nueva calificación sustantiva por parte del RENADE para determinar su compatibilidad con el marco regulatorio deportivo que el IPD, como ente rector, tiene la obligación de salvaguardar.
- En ese sentido, la autonomía técnica y funcional del IPD, consagrada en el artículo 7 de la Ley N° 28036, le faculta a denegar la inscripción en el RENADE de actos que, aunque inscritos en SUNARP, resulten contrarios a la institucionalidad del deporte. El RENADE tiene como función ser un filtro de legalidad especializada, por lo que admitir que cualquier inscripción obtenida por SAP en una instancia ajena obligue al IPD a reconocer a un órgano de gobierno paralelo, implicaría la abdicación de su rol como ente rector y generaría una situación administrativa donde las federaciones podrían ser dirigidas por grupos que no cuentan con la conformidad del área técnica competente ni el reconocimiento de la autoridad deportiva nacional.
- Al respecto, El IPD tiene conocimiento de la validez civil del asiento en SUNARP, pero hace valer su competencia exclusiva para determinar la eficacia de dicho asiento dentro del Sistema Deportivo Nacional. El principio de especialidad rige en este caso: la SUNARP es la autoridad en materia registral común, pero el IPD ejerce la rectoría del SISDEN.
- Es decir, un acto puede ser válido en una jurisdicción, pero ineficaz en otra si contraviene normas de orden público específico. El pedido de inscripción en el RENADE es un procedimiento nuevo y autónomo, donde el administrado debe demostrar que su representatividad es legítima frente al ente rector. Al existir resoluciones vigentes del IPD que designaron a otro Grupo de Trabajo, la calificación del RENADE debió, por imperativo legal, ser denegatoria, pues de lo contrario el IPD estaría incurriendo en una contradicción de sus propios actos administrativos firmes contenidos en las Resoluciones de Consejo Directivo N° 095-2025-P-CD/IPD y 122-2025-P-CD/IPD.
- En consecuencia, no existe vicio de nulidad ni confusión de competencias, sino el ejercicio legítimo de la potestad de calificación registral deportiva. El IPD tiene

**www.gob.pe/ipd****Tribuna Sur del Estadio Nacional**

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima

Teléfono (01) 5101831

Whatsapp (51) 933066307



**PERÚ**Ministerio
de EducaciónInstituto Peruano
del Deporte*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

el deber de evitar la coexistencia de juntas directivas o Grupos de Trabajo paralelos que perjudiquen el desarrollo de los deportistas de karate. El agravio del recurrente debe ser desestimado, pues la legalidad pública que invoca respecto a la SUNARP no puede desplazar la voluntad expresa y técnica del Consejo Directivo del IPD, que es el único órgano con la potestad de designar grupos de trabajo federativos conforme al inciso 13 del artículo 11 de la Ley N° 28036.

En esa línea, mediante Informe N° 000068-2026-OAJ/IPD, de fecha 23 de enero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión concluyendo que, de acuerdo con los antecedentes del expediente, se recomienda a la Presidencia del IPD, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Joan Franco Mamani Aponte contra la Resolución N° 000856-2025-RENADE-DNCTD/IPD, de fecha 26 de noviembre de 2025, a través de la cual la Dirección Nacional de Capacitación y Técnica Deportiva declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesta contra el Oficio N° 000313-2025-DNCTD/IPD de fecha 07 de noviembre de 2025; en consecuencia, declarar que la resolución que emita agota la vía administrativa, dejando expedito el derecho de los interesados para acudir a la instancia judicial correspondiente.

De conformidad con las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y sus modificatorias; el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM; la Directiva N° 32-2016-DINADAF/IPD, denominada "Expedición de resoluciones de designación de Grupos de Trabajo en las Federaciones Deportivas Nacionales", y;

Con los vistos de la Gerencia General, la Dirección Nacional de Capacitación y Técnica Deportiva y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Joan Franco Mamani Aponte contra la Resolución N° 000856-2025-RENADE-DNCTD/IPD, de fecha 26 de noviembre de 2025, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesta contra el Oficio N° 000313-2025-DNCTD/IPD de fecha 07 de noviembre de 2025, respectivamente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa, dejando expedito el derecho de los interesados para acudir a la instancia judicial correspondiente.

www.gob.pe/ipd**Tribuna Sur del Estadio Nacional**

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima

Teléfono (01) 5101831

Whatsapp (51) 933066307





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Joan Franco Mamani Aponte, así como a la Dirección Nacional de Capacitación y Técnica Deportiva del Instituto Peruano del Deporte (IPD) para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en la sede digital del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firma digital]
SERGIO LUIS LUDENA VISALOT
Presidente
Instituto Peruano del Deporte



www.gob.pe/ipd

Tribuna Sur del Estadio Nacional

Calle Madre de Dios 463, Cercado de Lima
Teléfono (01) 5101831
Whatsapp (51) 933066307

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **YGNGDOL**

